

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 19 de julio de 2021

Citar este número al responder
0722-33992021

Señora:
CATERINA GODOY VALLECILLA

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el Auto No. 245 de 16 de diciembre de 2019 "POR LA CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Se adjunta copia íntegra en 3 páginas, quedando notificada al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, procede ningún recurso.

Atentamente,

MARIA CAMILA SOTO MUÑOZ
Judicante

Proyectó: Maria Camila Soto Muñoz - Judicante
Revisó: Gallego Doris Maria- Asesor Jurídico.

Archívese en: 0722-039-003-004-2017



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 3

AUTO No. 245

(16 DIC 2019)

**“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que agotadas las actuaciones previas al interior del presente procedimiento sancionatorio ambiental contempladas en la Ley 1333 de 2009, la señora Caterina Godoy Vallecilla identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.802.441, tenía la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y contradicción por medio de la presentación de descargos dentro del término del que trata el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los cuales no fueron presentados, por tanto, ésta Dirección ordenó el cierre de la investigación.

Que el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“**Ámbito de aplicación.** Las normas de esta parte primera del código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Las disposiciones de esta parte primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este código.
(Subrayado fuera de texto)

Que por parte de la Oficina Asesora Jurídica en el Comité Jurídico desarrollado el día 13 de agosto de 2019, se advirtió que en los próximos días por parte dicha dependencia se



impartiría un lineamiento para adoptar a nivel de la Corporación, la etapa de alegatos de conclusión al interior de los procedimientos sancionatorios ambientales.

Que la etapa de alegatos de conclusión no se encuentra prevista al interior del procedimiento interno de calidad vigente para el procedimiento sancionatorio ambiental y era criterio sostenido por la Oficina Asesora Jurídica que dicha etapa no debía ser incluida en los procedimientos sancionatorios ambientales de la Corporación, entendiéndose que ello no era posible en vista de la especialidad del procedimiento contenido en la Ley 1437 de 2011.

Que hasta la fecha no se ha expedido por parte de la Oficina Asesora Jurídica de la CVC, el referido lineamiento por el cual se adopta a nivel de la entidad la etapa de alegatos de conclusión al interior de los procedimientos sancionatorios ambientales de la Corporación.

Que no obstante lo anterior, se tiene conocimiento que a través de la Resolución 0100 No. 0720-0937 de 1 de octubre de 2019, expedida al interior del Expediente No. 0721-039-004-010-2014, se evidencia el cambio de postura a nivel de la Corporación acerca de la adopción de la etapa de alegatos de conclusión, en tanto que en sede de estudio del recurso de apelación, se revocaron algunos actos administrativos para efectos de que se proceda a conceder la etapa de alegatos de conclusión.

Que en la Ley 1333 de 2009 no se estableció la etapa de traslado para rendir alegatos de conclusión, sin embargo, en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

***"Período probatorio.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos." (Subrayado fuera de texto)

Que así las cosas, en vista de que no se allegaron descargos ni se solicitaron pruebas para controvertir las obrantes en el expediente, así como que por parte de esta Autoridad Ambiental no se estima necesario ordenar otras pruebas, se considera procedente ordenar el traslado al presunto infractor para alegar de conclusión.

Por otro lado, a fin de armonizar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como en el procedimiento interno de calidad, se ordenará que una vez vencido el término para alegar de conclusión, se tenga por cerrada la investigación.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se ordenará que una vez vencido el término para alegatos, se tendrá en cuenta el informe técnico y de responsabilidad del infractor obrantes en el expediente, de que trata la disposición referida.



Finalmente, pese a que este acto administrativo debería ser objeto de comunicación y no de notificación, se considera que la notificación garantiza en mayor medida el conocimiento por parte del presunto infractor respecto de la oportunidad que se le concede para alegar de conclusión, por lo anterior, se dispondrá la notificación del presente acto administrativo en los términos de la Ley 1437 de 2011, y no su simple comunicación.

En mérito de lo expuesto el Director Territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado del expediente 0722-039-003-004-2017 a la señora Caterina Godoy Vallecilla identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.802.441, para alegar de conclusión.

PARAGRAFO ÚNICO. El expediente estará a disposición del presunto infractor y/o su apoderado para su consulta en las instalaciones de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñafo del Municipio de Palmira.

SEGUNDO: Conceder a la señora Caterina Godoy Vallecilla un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación en términos legales del presente acto administrativo, para que presente alegatos de conclusión por escrito.

TERCERO: Una vez vencido el término de traslado para alegar de conclusión, téngase por cerrada la investigación que se surte en contra de la señora Caterina Godoy Vallecilla.

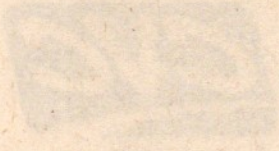
CUARTO: Para los efectos señalados en el artículo precedente y una vez cerrada la investigación, tener en cuenta los informes obrantes en el expediente referentes a la responsabilidad del infractor y calificación de la falta.

QUINTO: Notificar el presente acto administrativo a la señora Caterina Godoy Vallecilla en legal forma, en los términos de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: Sebastián López Barbery – T. A. 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro - Profesional especializado 17
Archivese en: 0722-039-003-004-2017



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Faint, illegible text below the header area.

Section header or title in the middle of the page.

Faint, illegible text block in the middle section.

Faint, illegible text block in the middle section.

Faint, illegible text block in the middle section.

Faint, illegible text block in the middle section.

Faint, illegible text block in the middle section.

Faint, illegible text block in the middle section.



Faint, illegible text at the bottom of the page.

Faint, illegible text at the bottom of the page.